



Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 658.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA SALUD, CON TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO; Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN S.G. N° 837/18 Y LA RESOLUCIÓN S.G. N° 227/2019.

Asunción, 26 de diciembre de 2019

VISTO:

La nota DRyCPS N° 568/19, registrada como expediente SIMESE N° 138716, por la cual la Dirección General de Control de Profesiones, Establecimientos y Tecnologías en Salud, remite la nota de la Dirección de Registros y Control de Profesiones en Salud, solicitando la aprobación del Reglamento para el Registro y Habilitación de Profesionales en Ciencias de la Salud, con títulos expedidos en el país y en el extranjero; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social como ente rector, actualizar los requisitos para el Registro de los profesionales nacionales y extranjeros que hayan culminado su formación en el país o en el exterior a efectos de la habilitación para el ejercicio profesional y con miras a un mejor control de la calidad de los recursos humanos en salud.

Que la Ley N° 836/80, Código Sanitario, en su artículo 212 establece: "*El Ministerio mantendrá un sistema permanente de registro de los recursos humanos para la salud debiendo exigir la actualización periódica de sus conocimientos profesionales, en la forma que determine la reglamentación del presente Código*"

Que la Ley N° 836/80, Código Sanitario, en el Artículo 216° establece: "*El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentará el ejercicio legal de las profesiones en Ciencias de la Salud*".

Que la Ley N° 4995/13 De Educación Superior, en su Artículo 72°, párrafo 3ro. establece que: "*la habilitación para el ejercicio de la profesión, una vez registrados oficialmente, se ajustará a los requisitos establecidos por las instancias competentes.*"

Que el Artículo 19 del Decreto N° 21.376/98 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NUEVA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", dispone que compete al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, ejercer la Administración de la Institución; y el Artículo 20, inciso 7, del citado Decreto, establece que es función específica del Ministro de Salud Pública, entre otras, la de dictar resoluciones que regulen las actividades de los diversos programas y servicios, reglamenten su organización y determinen sus funciones.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen A.J. N° 1843, de fecha 25 de octubre de 2019, se expidió favorablemente para la firma de la presente resolución.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º. Establecer el Reglamento para el Registro y Habilitación de Profesionales en Ciencias de la Salud con títulos expedidos en el país o el extranjero; el cual se anexa y es parte de la presente Resolución.

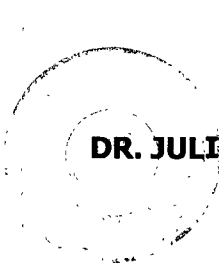


Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 658-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA SALUD, CON TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO; Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN S.G. N° 837/18 Y LA RESOLUCIÓN S.G. N° 227/2019.

26 de diciembre de 2019
Página N° 02/04

- Artículo 2º.** Abrogar la Resolución S.G. N° 837/18, que establece el reglamento para el registro y habilitación de profesionales en ciencias de la salud, con títulos expedidos en el país y en el extranjero.
- Artículo 3º.** Abrogar la Resolución S.G. N° 227/19, por la cual se aprueba el nuevo reglamento nacional de la Pasantía Rural.
- Artículo 4º.** Autorizar a la Dirección de Registros y Control de Profesiones en Salud la implementación del Formulario para la Inscripción de Registros de Profesionales en Ciencias de la Salud.
- Artículo 5º.** Comunicar a quien corresponda y cumplido, archivar.



DR. JULIO DANIEL MAZZOLENI INSFRÁN
MINISTRO

/cml



Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 658.-

26 de diciembre de 2019
Página N° 03/04

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA SALUD, CON TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO

TÍTULO I: OBJETIVOS Y ALCANCE

ARTÍCULO 1º. Este Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y regular las condiciones necesarias para el Registro y Habilitación de Profesionales en Ciencias de la Salud, paraguayos y extranjeros, que hayan cursado sus estudios y obtenido un Título en las distintas Instituciones Formadoras de enseñanza en el país o en el exterior.

ARTICULO 2º. Definiciones:

- Registro Físico: Inscripción del documento académico a nombre de una persona en base de datos de la Dirección de Registros y Control de Profesiones en Salud.
- Habilitación: Facultad otorgada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para el ejercicio profesional en el país.
- Registro Profesional o Matrícula: Documento o carné por el cual se expresa el registro físico y la habilitación para el ejercicio profesional, de carácter público y oficial.

TÍTULO II- REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EL REGISTRO

ARTÍCULO 3º. Los profesionales egresados de las Instituciones formadoras en Ciencias de la Salud del país y del extranjero, deberán presentar en la Dirección de Registros y Control de Profesiones, los siguientes documentos:

- a) Formulario de Inscripción implementado por la Dirección de Registros y Control de Profesiones, el cual será completado con carácter de declaración jurada por el profesional.
- b) Cédula de Identidad Paraguaya, original.
- c) Título y certificado de estudios originales expedidos por las Instituciones Formadoras, registrados y legalizados ante el Ministerio de Educación y Ciencias.
- d) Resolución de registro de títulos emitida por el Vice Ministerio de Educación Superior.
- e) Certificado original de antecedentes Judiciales, el cual deberá acreditar que el profesional no se encuentra impedido para el ejercicio de la profesión en virtud a una condena o medida cautelar. En el caso de profesionales extranjeros deberán presentar el certificado del país de origen, además del otorgado a los extranjeros en el Paraguay.



Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 658 -

26 de diciembre de 2019
Página N° 04/04

ARTÍCULO 4º. Los profesionales egresados en el extranjero deberán presentar además de lo establecido en el artículo 3º de esta resolución, los siguientes documentos:

- a) Resolución del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) por la cual se reconoce el Título.
- b) Resolución del Ministerio de Educación y Ciencias, por la cual se homologa el Título.
- c) Informe sobre historial de registros profesionales en el extranjero. En caso de haber estado habilitado para el ejercicio profesional en cualquier país extranjero, presentar constancia original oficial de antecedentes profesionales de los Colegios respectivos, Ministerios de Salud u otras Instituciones equivalentes.

ARTÍCULO 5º. Toda la documentación mencionada en los artículos 3º y 4º del presente Reglamento deberá ser traducida por un traductor matriculado ante la Corte Suprema de Justicia cuando no esté redactada en idioma español.

ARTÍCULO 6º. El Ministerio de Salud de Salud Pública y Bienestar Social evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3º, 4º y 5º de esta Resolución y en caso afirmativo, procederá al registro del profesional de la salud, con lo cual quedará habilitado para el ejercicio de la profesión en las condiciones reglamentarias establecidas para el ejercicio de las profesiones en salud.

TÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9º. Establecer la vigencia de las habilitaciones por el término de cinco (5) años. Una vez vencido dicho plazo sin haberse solicitado la renovación del registro profesional, el profesional quedará inhabilitado para el ejercicio de la profesión hasta tanto sea regularizado.

ARTÍCULO 10. La renovación del registro profesional, se podrá realizar de forma presencial o a través de la página WEB habilitada al efecto.

ARTÍCULO 11. El profesional de la salud que cuente con impedimentos legales o se encuentre inhabilitado para ejercer la profesión en el país o en el extranjero, no podrá realizar el trámite de renovación de registro.

ARTÍCULO 12. En caso de pérdida o extravío del registro profesional vigente, el titular deberá solicitar la emisión de un duplicado.

ARTÍCULO 13. La Dirección de Registros y Control de Profesiones en Salud podrá realizar consultas y solicitar otras documentaciones que considere pertinentes para otorgar el registro, la habilitación o la renovación de profesionales de la salud.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. Los infractores de las disposiciones de este Reglamento serán sancionados conforme al Libro VII del Código Sanitario (Ley N° 836/80).

ARTÍCULO 15. Este Reglamento entrará en vigencia a partir del mes de abril del año 2020.